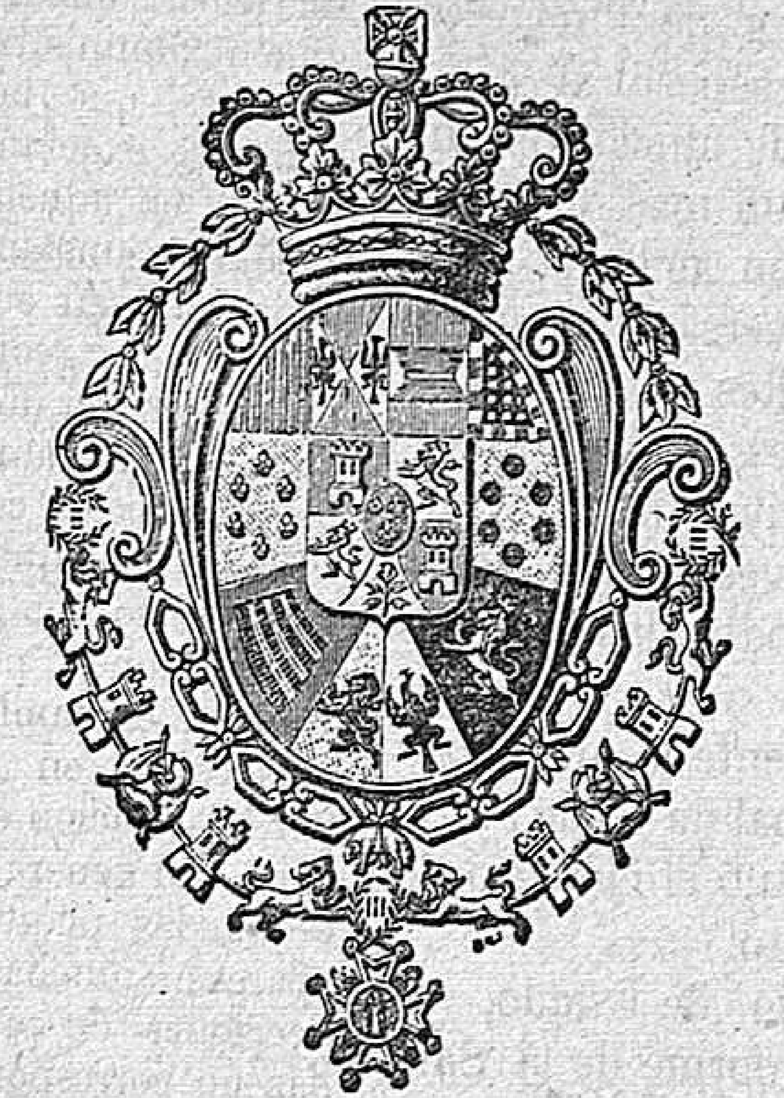
Año económico de 1891-92 Viernes 13 de Noviembre Número 117

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de hoy al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente.

«Excmo. Sr.: El Médico de la Facultad de la Real Cámara de servicio me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en su conocimiento que SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud, así como SS. AA. RR. la Princesa de Astúrias y las Infantas Doña Teresa y Doña Isabel.

Al mismo tiempo le participo que S. A. R. la Infanta Doña María Luisa, Duquesa viuda de Montpensier, que se hallaba convaleciente de un catarro bronquial contraído últimamente en Paris, de donde hace pocos dias vino, sufrió en la noche del sábado al domingo último un acceso febril ligero, que terminó espontáneamente en breves horas, y que se reprodujo con iguales caractéres en la noche de ayer, despues de dos dias de completa apirexia.

Cuando apenas terminó el segundo acceso, se inició el tercero esta mañana con fenómenos nerviosos y con intensidad superior á los anteriores, dándole un carácter que podría ser grave si se repitiese en igual forma ó se complicase con alguna otra afeccion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Noviembre de 1891.—Doctor Pascual Candela.»

Lo que paso á comunicar á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Noviembre de 1891.—El Jefe Superior de Palacio.—El Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

El señor Alcalde de esta capital en oficio de 11 del actual participa á este Gobierno que por la Guardia municipal, en la noche del 7 de los corrientes ha sido recogido como perdido un cerdo de cria.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse ante aquella autoridad á recojerlo.

Orense 13 de Noviembre de 1891

El Gobernador interino,
José Lorenzo Gil

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	8.869'11

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 13 de Noviembre de 1891.

El Gobernador interino
José Lorenzo Gil.

DIPUTACION PROVINCIAL

BENEFICENCIA

Pago á las amas externas de la Inclusa provincial

Debiendo efectuarse el pago de amas externas de la Inclusa provincial del primer cuatrimestre del actual año económico, que comprende los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre últimos, en el local que ocupa la Depositaría de fondos provinciales, en los dias hora de nueve de la mañana á dos de la tarde excepto los dias festivos y deseando esta Presidencia hacer fácil la revisión de cartillas á evitar molestias á las nodrizas que legítimamente deben percibir sus honorarios; recuerdo de nuevo á los señores Curas párrocos, sean bien esplícitos al certificar sobre la legitimidad del expósito, como tambien si tienen conocimiento de sus padres, puesto que la revisión de dichas cartillas ha de hacerse con la excrupulosidad que se ha hecho el anterior, debiendo por lo tanto sujetarse á la siguiente base:

Es indispensable que la presentación de las cartillas se haga por las mismas interesadas, pues la Dirección de Beneficencia resuelta está á no ordenar el pago, si ésta lo hiciere por personas extrañas.

De esta circular se servirán los señores Alcaldes dar la mayor publicidad á fin de que llegue á conocimiento de las interesadas.

Orense 8 de Noviembre de 1891.—El V. Presidente, Eloy Deza.

SEÑALAMIENTO DE DIAS

Partido de Allariz, dia 16 del actual.
Id. de Bande dia 17
Id. del Barco, dia 18
Id. del Carballino, dia 19.
Id. de Celanova, dia 20.
Id. de Ginzo, dia 21.
Id. de Orense, dia 23, 24 y 25.
Id. de Trives, dia 26.
Id de Ribadavia, dia 27.
Id. de Verin, dia 28.
Id. de Viana, dia 30.

De las que se hallan en la provincia de Lugo, el 1.º y 2 de Diciembre.

El 3 y 4 para las que no se presentaren en los dias que le correspondian.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Domingo del Valle Gonzalez pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa por el delito de parricidio.

Considerando que cumplidos por el reo mas de treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrenpentimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 del Código procede el indulto:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Domingo del Valle Gonzalez de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

——

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Gregorio Caballero pidiendo que se indulto á su hijo Joaquin Caballero Uñez de la pena de tres años, cuatro meses y cinco dias de prision correccional que la Audiencia de Calatayud le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que si en vez de aplicar al reo el artículo 90 del Código se hubiera castigado separadamente cada uno de los delitos, las dos penas no hubieran excedido de veintidos meses y veintidos dias de prision correccional:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en reducir á veintidos meses y veintidos dias los tres años, cuatro meses y cinco dias de prision correccional á que fué condenado Juaquin Caballero Uñez en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

——

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Vicente de Santiago Perez, Ventura Alonso Calderon, Gregorio Gonzalez Velasco, Pedro Marcos y Marcos, Lorenzo Moral Coloma, Dionisio Moral Coloma, Pedro Duque Lopez y Leonardo Muñoz Garrido pidiendo indulto los cuatro primeros de seis años y un dia de inhabilitacion para el cargo de Concejal, y éstos y los otros cuatro de la de dos años de suspension del mismo cargo á que fueron condenados por la Audiencia de Valladolid en causa por los delitos de malversacion de caudales y prolongacion de funciones:

Considerando respecto al delito de prolongacion de funciones que los reos procedieron mas bien por ignorancia que con malicia, y en cuanto al de malversacion, que si bien los suplicantes dieron á los fondos municipales distinta inversion que la prescrita por la ley, no lo hicieron en provecho propio sino en beneficio de todos los vecinos del pueblo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Vicente de Santiago Perez, Ventura Alonso Calderon, Gregorio Gonzalez Velasco y Pedro Marcos y Marcos de la pena de seis años y un dia de inhabilitacion para el cargo de Concejales, y ademas á éstos y á Lorenzo Moral Coloma, Dionisio Moral Coloma, Pedro Duque Lopez y Leonardo Muñoz Garrido de la de dos años de suspension de dicho cargo.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(G. núm. 309.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: La ley de Presupuestos vigente, en su artículo 24, dispuso que los gastos del personal de Comunicaciones se distribuyeran y clasificaran en igual forma que lo fueron los del cap. 13 del presupuesto de Correos de 1888-89, esto es, por plantillas parciales de los funcionarios adscritos á cada provincia ó Seccion, y el Real decreto de 12 de Agosto del corriente año, al reorganizar los servicios de Correos y Telégrafos, impone asimismo á este Ministerio la obligacion de publicar las plantillas del personal de ambos ramos con el carácter de provisionales y reformables durante un período de tres meses, como medio de llegar por el transcurso de este tiempo á la clasificacion definitiva. No era posible proceder de otro modo, si se tiene en cuenta que acaba de implantarse una reforma transcendentalísima en la práctica de los servicios, y hubiera sido aventurado distribuir con carácter definitivo el personal á las diferentes oficinas del ramo sin consultar prácticamente sus nuevas necesidades para satisfacerlas cumplidamente. A la ejecucion de los enunciados preceptos tiende el adjunto decreto, por virtud del cual quedará dividido el territorio de la Península en Secciones, Centros y Distritos para los efectos del servicio de Comunicaciones, division cuya conveniencia se ha depurado ya en la práctica del telegráfico y que responde perfectamente á las necesidades de la nueva organizacion, así las que se refieren al acertado desempeño de los servicios, como á la inspeccion y al régimen administrativo de los mismos. Claro es que tal division no puede ajustarse exactamente á la provincial, porque en aquella han de tenerse en cuenta circunstancias y datos que para nada influyen en la segunda. Poblaciones que geográficamente parecen no encajar en una provincia determinada, están llamadas, sin embargo, á formar Seccion con la mayoría de las situadas en aquélla, atendido su enlace directo con la capital por las comunicaciones postales y telegráficas; y otras, en cambio, al parecer próximas, están, en realidad, distanciadas por la situacion en que, con respecto á la red general, se encuentran. Por eso en las plantillas que se proponen aparecen muchas oficinas adscritas á Secciones de provincias á que aquéllas no corresponderían, según la division administrativa general que naturalmente ha sido pospuesta en la presente ocasion á las conveniencias del servicio, puesto que de ejecutar éste con las mayores garantías de perfeccion y acierto se trata.

Por otra parte, no existiendo en el presupuesto de gastos más que siete plazas de Jefes de Administracion de tercera clase y 10 de cuarta en la misma categoría, con destino al servicio de Comunicaciones de las provincias, y estableciéndose por el adjunto decreto ocho distritos y 14 centros menester será ínterin se completa el número de aquellos funcionarios, con el concurso de las Córtes, que sustituya uno de los primeros y cuatro de los segundos anteriormente expresados con otros de categoría inmediata inferior, y con antigüedad bastante en su clase, para que reglamentariamente puedan estarle subordinados los Jefes de las secciones respectivas. De esta suerte podrá subvenirse desde luego á las necesidades que la division proyectada impone, sin apelar á procedimientos que el Gobierno de V. M. consideraría incorrectos dentro del respeto que le inspiran las disposiciones de la ley vigente de Presupuestos.

En la clasificacion de estaciones ha sido necesario introducir notables variantes, así por que la nueva organizacion y la division proyectada alteren la importancia de muchas oficinas, como porque habiendo aumentado éstas en número no escaso, era preciso determinar sus funciones llenando los vacíos que el transcurso del tiempo y el incremento rapidísimo de la red telegráfica habian ido señalando en la clasificacion aprobada por Real órden de 13 de Enero del corriente año. Por lo que al personal se refiere al determinar el señalado á cada oficina, se incluye entre los empleados cuyas funciones son permanentes, los que llamados á prestar temporalmente servicio pueden ser utilizados en circunstancias extraordinarias. De lo expuesto se desprende que el importe de los haberes correspondientes á dichos empleados ha de resultar en la práctica durante el ejercicio inferior en mucho á la que por el exámen de las plantillas pudiera calcularse, puesto que una gran parte de ese personal sólo prestará servicio, ó en épocas ó dias determinados, y no percibiendo en los restantes sueldo alguno, se obtendrá no despreciable economía en el presupuesto de gastos.

Al determinar los funcionarios adscritos á todas y cada una de las Secciones, se impone á los Jefes de éstas la obligacion de atender á todos los servicios de Comunicaciones dentro de las zonas respectivas, así en circunstancias normales como en las extraordinarias, y al remedio de las averías que puedan ocurrir en las líneas con el concurso de sus subordinados, concurso que reclamarán de aquéllos cuyos lugares de residencia designados por este Ministerio y por la Direccion general, sean los más próximos al punto en que deban ejecutarse los trabajos, teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Agosto último, y que los Auxiliares permanentes, por la índole propia de su cargo, no pueden ser destinados á prestar servicio fuera de su residencia habitual. Englobado en el de las Secciones respectivas el personal de las estafetas ambulantes que antes formaba plantillas separadas, se habrá conseguido á un tiempo mismo aminorar la dureza de sus tareas y facilitar las operaciones postales en las oficinas fijas y en las conducciones que de ellas parten. De esta suerte, los funcionarios de las Secciones adquirirán práctica en la ejecución de toda clase de servicios, y podrán sustituirse sin desventaja en casos de enfermedad ó ausencia; se organizarán más turnos ambulantes en todas ó casi todas las líneas; se prepararán más concienzudamente las expediciones por ser el mismo personal encargado de ellas el que ejecute los trabajos preparatorios en la oficina de origen, y al desaparecer las quejas que contínuamente se producian por las frecuentes alteraciones de los turnos, se habrá borrado para siempre la corruptela existente, no ha mucho tiempo, en algunas Administraciones de encomendar el servicio de las estafetas ambulantes á supernumerarios sin sueldo y sin responsabilidad, desprovistos, por tanto, de aquellas garantías que para el acertado cumplimiento de esta delicada mision ha buscado el Estado en la ilustracion y buena fe de sus servidores. Por otra parte, nadie puede conocer con más exactitud las diversas condiciones de los empleados que sus Jefes inmediatos, y dejando á estos expedita la facultad de distribuirles los trabajos, con arreglo á su especial aptitud habrá ganado notablemente el servicio resultando á la vez no escasas ventajas para el propio personal.

Por estas consideraciones, y porque al confeccionar las adjuntas plantillas, se ha procurado satisfacer de antemano las necesidades que puedan surgir en las diferentes oficinas, pudiéndose abrigar la esperanza de que serán muy escasas y acaso ninguna las alteraciones que la práctica de tres meses aconseje introducir en aquéllas antes de elevarlas á la condicion de definitivas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M, Francisco Silvela.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas plantillas del servicio de Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 12 de Agosto último.

Estas plantillas tendrán el carácter de provisi9nales durante tres meses.

El Ministro de la Gobernacion podrá introducir en ellas las modificaciones que considere convenientes dentro de dicho período, pasado el cual se convertirán en definitivas, y solo podrán ser alteradas por Reales decretos.

Art. 2.º Para la práctica del servicio de Comunicaciones se considerará dividido el territorio de la Península en ocho Distritos, 14 Centros y 49 Secciones.

La division en esta forma á que se ajustan las plantillas aprobadas

por el artículo anterior, tendrá como aquellas carácter provisional durante tres meses, pasado dicho plazo se convertirá en definitiva, y solo podrá ser alterada mediante Real decreto.

Art. 3.º Interin con el concurso de las Cortes se completa el número de los Jefes de Administracion necesarios para la inspeccion y direccion de los Distritos y Centros expresados en el artículo anterior, se nombrará para los cargos á cuyo servicio no pueda atenderse con los actuales, otros funcionarios de categoría inferior á la señalada para la plaza, sin que por esto adquieran otros derechos que los correspondientes á su propia clase.

Art. 4.º Dentro de cada Seccion, el Jefe con el personal adscrito á la misma, desempeñará los servicios de Comunicaciones en circunstancias ordinarias y extraordinarias con sujecion á las disposiciones vigentes, y teniendo en cuenta lo dispuesto en Real decreto de 8 de Agosto último.

Los Auxiliares permanentes no podrán ser destinados á prestar servicio fuera del punto de su residencia.

Art. 5.º La Direccion general procurará que en circuntancias normales el número de los Auxiliares temporeros en servicio activo sea inferior al consignado en las plantillas del personal. En caso de necesidad imperiosa, los Jefes de las Secciones podrán, dando cuenta inmediata al Centro directivo llamar á los Auxiliares temporeros en espectacion de servicio hasta completar el número consignado en la plantilla de su Seccion respectiva por el tiempo que su concurso sea absolutamente preciso.

Art. 6.º La Direccion general determinará los puntos de residencia de los empleados subalternos dentro de cada Seccion y la zona en que deban ejercer su vigilancia. Los Jefes de las Secciones dispondrán de este personal para el remedio de averías y demás servicios que requieran su concurso, procurando emplear los mas próximos al lugar en que deban ejecutarse los trabajos.

Art. 7.º La Direccion general podrá cubrir las vacantes que actualmente existen, ó en lo sucesivo se produzcan en la categoría de aspirantes procedentes del Cuerpo de Telégrafos, nombrando con cargo á ellas Auxiliares permanentes de transmision, que tendrán las mismas obligaciones é idénticos derechos que los demás funcionarios de su clase.

Art. 8.º Los Auxiliares permanentes nombrados en las condiciones que establece el artículo anterior, prestarán servicio en las oficinas de Comunicaciones encomendadas al personal facultativo hasta que por ocurrir vacantes en las de servicio limitado confiadas á funcionarios de su clase, puedan ser encargados del servicio de las últimas.

Art. 9.º La Direccion general determinará las zonas dentro de las cuales deben ejercer su mision los Inspectores de servicio de estafetas ambulantes.

Estas oficinas serán desempeñadas por el mismo porsonal adscritos á las fijas de los puntos en que tengan su origen las líneas respectivas, ó de la capital de la provincia que designen los Jefes de las Secciones. La clasificacion de estaciones telegráficas aprobada por Real orden de 13 de Enero del corriente año, se sustituirá por la expresada en las adjuntas plantillas.

Art. 10. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

DIVISION DE LA RED TELEGRÁFICA ESPAÑOLA

Ocho distritos

Centro, Norte, Nordeste, Este, Sudeste, Sur, Oeste y Noroeste.

Catorce centros

Madrid, Valladolid, Coruña, Santander, San Sebastian, Zaragoza, Barcelona, Valencia, Albacete, Málaga, Córdova, Sevilla, Badajoz y Salamanca.

Cuarenta y nueve secciones

Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz Castellon, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

DISTRITOS

1.º del Centro

Residencia del Inspector, Madrid.

Comprende el Centro de Madrid con los límites asignados á dicho Centro.

Centro de Madrid

Comprende las Secciones de Avila, Ciudad Real, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo, con los límites asignados á dichas Secciones.

Secciones

Avila. Límites: Hasta Medina del Campo exc.—Hasta Peñaranda exc.—Hasta Escorial exc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones. Avila, Arévalo, Arenas de San Pedro, Barco de Avila, Cebreros, Piedrahita y Madrigal.

Ciudad Real. Límites: Hasta Malagón inc.—Hasta Alcázar inc.—Hasta Vilches exc.—Hasta Cabeza de Buey exc, y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones. Almadén, Almagro, Ciudad Real, y (E.), Daimiel, Malagón, Migueltırra, Piedrabuena, Villarrubia de los Ojos, Almodóvar, Alcázar de San Juan y (E.), Manzanares, Santa Cruz de Mudela, La Solana, Valdepeñas, Villanueva de los Infantes, Herencia, Puertollano y Mestanza.

Guadalajara. Límites: Hasta Alhama exc—Hasta Atienza inc—Entronque banda Madrid y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones. Guadalajara, Sigüenza, Atienza, Alcolea del Pinar, Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Pastrana, La Isabela, Jadraque y Sacedón.

Madrid. Límites: Hasta entronque Aranda exc. Hasta Guadalajara exc. Hasta Tarancon exc por carretera y por ferrocarril. Hasta Alcázar exc. Hasta Mota del Cuervo exc. Hasta entronque Algodor por ferrocarril de Ciudad Real. Hasta Illescas exc. por ferrocarril Cáceres y hasta Talavera exc por línea Extremadura. Hasta Escorial inc. y hasta San Ildefonso exc. y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones. Madrid y las del casco, Alcalá de Henares, Aranjuez, Arganda, Buitrago, Colmenar Viejo, Escorial, Madridejos, Navalcarnero, Ocaña, El Pardo, Santa Cruz del Retamar, Tembleque, Torrelaguna, Vicalvaro, El Molar, Villarejo de Salvanes, Colmenar de Oreja, Chinchon, Getafe, Villacañas, Lillo, Corral de Almaguer, Quintanar de la Orden, Consuegra, Leganés, Villaviciosa de Odon, San Martin de Valdeiglesias y Villalba del Collado.

Segovia. Límites: Hasta Medina del Campo exc. Hasta Avila exc. Hasta Villalba del Collado exc. por hilos, ferrocarril y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones. Segovia, San Ildefonso, Santa María de Nieva, Villacastin, Riaza y Sepúlveda.

Toledo. Límites: Hasta Illescas inc. por ferrocarril Cáceres, banda Madrid hasta entronque Algodor y Malagon por ferrocarril Ciudad Real.—Hasta Navalmoral exc.—por ferrocarril banda Cáceres con el trayecto de carretera comprendido entre Talavera y Navalmoral.—Hasta entronque de Castiblanco por Talavera y Sevilleja, y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones. Alcaudete de la Jara, Almorox, Calzada de Oropesa, Carmena, Carpio de Tajo, Carriches, Escalona, Escalonilla, La Estrella, Fuensalida, Gerindote, Illescas, La Mata, Navahermosa, Los Navalmorales, Navalucillos, Navamorcuende, Novés, Puebla de Montalban, Puente del Arzobispo, Santa Olalla, Sevilleja, Talavera, Toledo, Torrijos, Val de Santo Domingo, Villarta, Mora, Orgaz, El Portillo y Sonseca.

2.º Distrito del Norte

Residencia del Inspector, Vitoria.

Comprende los centros de Santander y San Sebastian con los límites asignados á dichos Centros.

Centro de Santander.

Comprende las Secciones de Burgos, Palencia y Santander con los límites asignados á dichas Secciones.

Secciones.

Burgos. Límites: Hasta Venta de Baños exc.—Hasta Miranda inc.—Hasta Aranda inc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones.—Aranda de Duero, Briviesca, Burgos, Lerma, Sobrón, Pradoluengo, Belorado, Castrojeriz, Medina de Pomar, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Villadiego, Miranda de Ebro y (E.), Villarcayo y Villasana de Mena.

Palencia. Límites: Hasta Reinosa exc.—Hasta Venta de Baños inc.—Hasta Sahagún inc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones. Alar del Rey, Palencia, Aguilar de Campóo, Astudillo, Baltanás, Cervera de Pisuerga, Frechilla, Osorno, Guardo, Saldaña, Sahagun, Venta de Baños, Carrion de los Condes, Herrera de Pisuerga y Villalon.

Santander. Límites: Hasta Llanes exc.—Hasta Reinosa inc. Hasta Castro Urdiales inc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones. Astillero, Caldas de Besaya, Castro Urdiales, Comillas, Laredo, Ontaneda, Reinosa, Santander y (E.), Santoña, San Vicente de la Barquera semáforo, Torrelavega, Puente Viesgo, Boo, Cabezon de la Sal, Cabuérniga, Potes, Ramales, Villacarriedo, Entrambasaguas y Liérganes.

Centro de San Sebastian

Comprende las Secciones de San Sebastian, Bilbao, Logroño, Pamplona y Vitoria, con los límites asignados á dichas Secciones.

Secciones.

San Sebastian. Límetes: Hasta la frontera francesa por Irun.—Hasta Alsasua exc.—Hasta entronque Oñate y Vergara, y hasta Deva y los ramales que parten de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones. San Sebastian y (E.), Azpeitia, Betelu, Deva, Eibar, Elgóibar, Guetaria, Irun y (E)., Motrico, Pasages, Tolosa, Vergara, Zumárraga, Zumaya, Zarauz, Azcoitia y Cestona.

Bilbao. Límites: Hasta Castro Urdiales exc.—Hasta Miranda exc.—Hasta Vergara exc, y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones. Bilbao, Las Arenas, Bermeo, Durango, Elanchove, Elorrio, Gallasta, Guérnica, Lequeitio, Marquina, Mundaca, Ondárroa, Orduña, Portugalete, Punta Galea semáforo, Valmaseda, Zaldivar, Urberuaga de Ubilla, Algorta, Amurrio, Larrauri y Munguia.

Logroño. Límites: Hasta Miranda exc.—Hasta Lumbreras inc.—Hasta Estella exc.—Hasta Tudela exc., y los ramales que parten de cualquiera de las Estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones. Alfaro, Calahorra, Ezcaray, Haro, Logroño, Nájera, Santo Domingo, Torrecilla de Cameros, Lumbreras, Corella, Arnedo, Cervera del Río Alhama, La Guardia, Los Arcos, Castejon, Arróniz, Azagra, Fitero, Lodosa, Mendavia, Peralta y Viana.

Pamplona. Límites: Hasta Irun exc.—Hasta la frontera francesa por Valcarlos y por Isaba.—Hasta Tiermas inc.—Hasta Sos exc.—Hasta entronque Castejon exc.—Hasta Alsasua inc.—Hasta Estella inc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones. Alsasua y (E.), Aoiz, Burguete, Estella, Isaba, Pamplona y (E.), Roncal, Tafalla, Tiermas, Salvatierra, Sangüesa, Valcarlos, Puente la Reina, Lumbier, Navascués, Aibar, Caparroso, Echarri-Aranaz, Falces, Goizueta, Huarte Araquil, Irurzun, Leiza, Irunozqui, Urdax, Huarte, Olite, Carcastillo, Caseda, Eslava, Monreal, Ochagavia, Urros, Villafranca, Elizondo, Lesaca, Santisteban, Vera y Mugaire.

Vitoria. Límites: Hasta Vergara exc.—Hasta Alsasua exc.—Hasta Miranda exc., y los ramales que parten de cualquiera de las estaciones comprendidas dentro de dichos límites.

Estaciones. Escoriaza, Santa Agueda, Vitoria, Villarreal, Oñate, Mondragon y Nanclares de Oca.

3.º Distrito del Nordeste.

Residencia del Inspector, Lérida.

Comprende los Centros de Barcelona y Zaragoza, con los límites asignados á dichos Centros.

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

LEIRO

Don Manuel Feijóo Santalla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Leiro.

Hago saber: que para dar cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 101 de la ley Municipal vigente, se hallan expuestas al públi-

co en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, las cuentas generales de caudales pertenecientes al ejercicio económino de 1889 á 90.

Lo que se hace notorio para que todos los interesados que quieran aducir reclamaciones puedan presentarlas oportunamente, pues pasados éstos, no le serán admitidas.

Alcaldía de Leiro 4 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Manuel Feijóo.

PIÑOR

Los dias 17, 18, 19 y 20 del corriente mes se halla abierta la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre en la casa Ayuntamiento de este distrito desde las occho de la mañana á las tres de la tarde, lo que hago público á fin de que los vecinos y forasteros puedan efectuar el pago de sus cuotas.

Piñor Noviembre 9 de 1891.—Francisco Alvarez.

CEA

Desde el diez y seis del corriente hasta el dia 23 del mismo queda abierta la cobranza de la contribucion territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre del año económico de 1891 al 1892 en los sitios de costumbre.

Cea 6 de Noviembre de 1891.—El Recaudador, José Villar Ogea.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion de Ginzo de Limia.

Hago saber: que para pago de costas en causa contra don Angel Elias Perez vecino de Lardá por falsedad ss sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa de alto y bajo señalada con el núm. 19 sita en el pueblo de San Pedro detreinta metros sesenta decímetros cuadrados, linda frente y derecha calle, trasera labradio de doña Maria Josefa Blanco, izquierda Manuel Salgado, valor	235
2.ª Labandeira, nabal de cinco áreas cuarénta centiáreas; linda Norte don Benito de Castro, Sur Manuel Castro y otros, Este y Oeste José Ferreiro, valor	20
3.ª Arroteas, centeual de treinta y dos áreas, catorce centiáreas; linda Norte y Sur Manuel Rodriguez, Este Manuel Salgado, Oeste Francisco Paz, valor	102
Total	357

Radican en términos del pueblo de San Pedro.

El dia señalado para el remate es el cinco de Diciembre próximo á las once de su mañana que tendrá lugar en esta sala de audiencia Los que quieran interesarse en su adquisicion se presentarán en dicho dia que se rematarán al más ventajoso postor.

Dado en Ginzo de Limia á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Gonzalo Pintos Reino.—Por su mandado, Ramon Cadórniga.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52 000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18 980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. —Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340 , el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena. —Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los opremios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán gtros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acotidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militare y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE

Imprenta LA POPULAR